

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 6  
19 enero 2021  
Original: español

**INFORME No. 6/21**  
**PETICIÓN 1345-11**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

NELLY SOCORRO FLORENCIA PAREDES HUERTA  
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de enero de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 6/21. Petición 1345-11. Inadmisibilidad. Nelly Socorro Florencia Paredes Huerta. Perú. 19 de enero de 2021.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Nelly Socorro Florencia Paredes Huerta
<b>Presunta víctima:</b>	Nelly Socorro Florencia Paredes Huerta
<b>Estado denunciado:</b>	Perú <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	30 de septiembre de 2011
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	12 de febrero de 2013, 2 de agosto de 2014 y 15 de junio de 2016
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	23 de junio de 2016
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	23 de septiembre de 2016
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	26 de febrero de 2018
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	4 de octubre de 2019

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección IV
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección IV

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria manifiesta que el Seguro Social del Perú, conocido como EsSalud, le habría cesado los servicios de seguridad social, entre estos, el acceso al servicio médico y farmacéutico, a consecuencia del divorcio efectuado entre ella y su ex marido el 28 de agosto de 2008. Señala que siempre se dedicó al hogar y que durante más de cuarenta años gozó de los servicios proveídos por EsSalud. Indica que interpuso diversos recursos judiciales, culminando en un recurso de agravio constitucional que fue desestimado por el Tribunal Constitucional. La presunta víctima alega, además, que en ningún momento se le notificó que se le suspendería de manera definitiva la atención médica; y que debido a la suspensión de estos servicios por parte de EsSalud

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención" o "la Convención Americana".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

y a la sentencia emitida por ese máximo tribunal, se vulneraron sus derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la integridad personal, a la propiedad, a la vida, a la salud y a la no discriminación.

2. La peticionaria detalla que el 8 de junio de 2009 interpuso una demanda de amparo en contra de EsSalud, solicitando la continuidad del disfrute de asistencia médica, por considerarse derechohabiente beneficiaria de su ex esposo, toda vez que durante más de cuarenta años recibió asistencia médica por parte de dicha entidad. Mediante sentencia del 5 de julio de 2010, el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Arequipa declaró fundada la acción de amparo, reconociendo que la presunta víctima tenía derecho a la seguridad social como un derecho fundamental, reconociendo sus derechos a los servicios de asistencia médica por parte de EsSalud. Sin embargo, en segunda instancia, mediante sentencia (49-2011-SMV) del 11 de marzo de 2011, la Sala de Vacaciones de la Corte Superior declaró infundada la demanda al considerar que la condición de derechohabiente de la presunta víctima quedó sin efecto a consecuencia del divorcio.

3. En contra de la sentencia del 11 de marzo de 2011, la peticionaria interpuso un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional; el cual, mediante sentencia del 13 de julio de 2011 emitida por su Sala Primera, resolvió declarar infundada la demanda de agravio constitucional, concluyendo que no se había acreditado una vulneración al derecho a la seguridad social de la presunta víctima, y reafirmando que el derecho invocado por aquella había prescrito a consecuencia del divorcio ocurrido entre ella y su ex cónyuge, ya que era éste el titular de esos derechos, y aquella su dependiente.

4. Por su parte, el Estado aduce que la CIDH carece de competencia en razón de la materia respecto a las alegadas violaciones al derecho a la salud, dado que los temas relacionados al derecho a la salud escapan de su jurisdicción. En relación con el agotamiento de los recursos internos, alega que la petición es inadmisibles, en tanto no se habrían agotado los recursos de jurisdicción interna idóneos para garantizar el acceso a la salud y el derecho a la igualdad. El Perú aduce que la peticionaria debió agotar la vía contencioso-administrativa para impugnar las decisiones que consideraba contrarias a sus intereses, previo al recurso de amparo. Además, el Estado aduce que varios de los derechos alegados por la peticionaria no fueron cuestionados en los recursos interpuestos en la vía interna.

5. Por último, el Estado señala que el proceso que afectó a la presunta víctima se llevó conforme el marco legal y constitucional aplicable, y en completo respeto de las garantías judiciales y el debido proceso. Solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, debido a que, a su juicio, los hechos alegados por la peticionaria no configuran violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la igualdad ante la ley y no discriminación, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la propiedad y a la no regresividad de los derechos.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

6. En el presente caso la Comisión observa que la peticionaria acudió al recurso de amparo con la finalidad de obtener nuevamente el acceso a la seguridad social, en específico, la atención médica y farmacéutica. En este sentido, recurrió a las instancias existentes en la jurisdicción civil, agotando esta vía mediante un recurso de amparo desestimado el 8 de junio de 2009 y, finalmente, mediante recurso de agravio constitucional, desestimado el 13 de julio de 2011. El Estado, por su parte, alega que la peticionaria pudo optar por interponer otros recursos contemplados por la legislación interna, como el recurso contencioso-administrativo.

7. Así, con respecto a lo planteado por el Estado, la Comisión reitera su posición constante según la cual el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. Si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida<sup>4</sup>. En el presente caso se observa que ninguno de los tres tribunales que se pronunció respecto de su reclamo, le

<sup>4</sup>CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52.

indicó a la peticionaria que la vía idónea para ventilar el mismo era la jurisdicción contencioso-administrativa, antes bien, acogieron su reclamo y lo decidieron en el fondo. En primera instancia la presunta víctima recibió una decisión favorable a sus intereses y en las otras dos superiores decisiones denegatorias, pero en todos pronunciamientos judiciales respecto de la cuestión planteada.

8. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos judiciales internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta que la decisión final fue emitida el 13 de julio de 2011, y la petición presentada el 30 de septiembre de 2011, la CIDH concluye que la misma cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

9. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones relacionadas, principalmente, a la presunta suspensión irregular del régimen de seguridad social de la peticionaria tras divorciarse. Adicionalmente, nota que los órganos de justicia internos resolvieron tal cuestión y determinaron que no hubo una afectación de derechos, ya que la cuestionada limitación fue realizada en base a las reglas establecidas por la legislación interna y bajo parámetros razonables.

10. Al respecto, la Comisión reitera que es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando la sentencia impugnada puede, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana<sup>5</sup>. En tal sentido, recuerda que ha admitido peticiones cuando de los alegatos de las partes se desprende *prima facie* que las sentencias judiciales o los procedimientos seguidos pudieron haber sido arbitrarios o implicar un posible trato desigual arbitrario o una posible discriminación<sup>6</sup>.

11. En el presente caso, luego de analizar los argumentos y la información aportada por las partes, incluyendo la consideración de los procesos judiciales internos como un todo, la Comisión Interamericana considera que no se ha aportado información que permita identificar una posible violación de derechos. Al respecto, la CIDH nota que los reclamos de la peticionaria fueron planteados y atendidos a nivel interno por los organismos judiciales competentes, en base a parámetros razonables que, en principio, no contravienen las obligaciones internacionales establecidas en la Convención Americana u otros tratados del sistema interamericano. En este sentido, y luego de efectuar el mencionado análisis de la presente petición, la Comisión considera que no existen bases suficientes, en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana, para establecer *prima facie* posibles violaciones a derechos humanos.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de enero de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 64/14, Petición 806-06. Admisibilidad. Laureano Brizuela Wilde. México. 25 de julio de 2014, párr. 43.